

Con fecha 18 de mayo del presente año, el C. C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Administración Pública y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública: integradas por los CC. Diputados: Rodolfo Benito Guerrero García, Lorenzo Martínez Delgadillo, Jesús Edmundo Ravelo Duarte, Arturo Yáñez Cuellar y Héctor Carlos Quiñones Avalos; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; así como los Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Juan Quiñónez Ruiz, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yáñez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Comisión al entrar al análisis de la Iniciativa, encontró que la misma tiene como finalidad, crear la LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO, la cual se encargará de regular la evaluación, aprobación y licitación de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, los cuales, son esquemas de contratación que permiten la participación del sector privado en la provisión de servicios públicos y construcción de infraestructura para brindar tales servicios en áreas donde el sector privado tiene ventaja comparativa y experiencia de operación, permitiendo de igual forma estructurar desde una nueva perspectiva los esquemas de asociación entre el sector público y el privado.

SEGUNDO.- Considerando la importancia que los proyectos de inversión y prestación de servicios pueden tener para el sector público Estatal y Municipal del Estado de Durango, se regularon en el texto legal las bases generales de tal esquema de asociación en una ley particular para darle un instrumento legal apropiado, claro y moderno a las Entidades Estatales y Municipales para la implementación exitosa de dichos proyectos. Definiéndose por tanto al contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios como un contrato, concesión o cualquier otro instrumento jurídico; en virtud del cual, una entidad adquiere bienes, el uso de éstos, o servicios que deban prestarse o suministrarse por la contraparte durante un plazo mínimo de tres años y un plazo máximo de treinta años y requieren de una inversión por la contraparte superior a 2 millones de unidades de inversión conforme al valor publicado por el Banco de México.

TERCERO.- En la iniciativa de ley que se sometió a la consideración de la Comisión, la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, desempeña un papel esencial en la implementación de dichos proyectos, ya que la misma asesora a todas las Entidades Estatales y Municipales para llevar a cabo una licitación e implementación exitosa de un proyecto de inversión y prestación de servicios, previéndose que la Secretaría deberá autorizar previamente a las Entidades Estatales los referidos proyectos para que sean sometidos a la aprobación del Congreso del Estado y de igual manera, la misma Secretaría deberá emitir una opinión no vinculatoria sobre los proyectos que presenten las Entidades Municipales para que éstas a su vez soliciten su aprobación a esta Soberanía Popular; para lo cual, la Secretaría debe poseer la

información detallada respecto de un proyecto que le proponga una Entidad Estatal o Municipal, lo cual se regula ampliamente en el artículo 3 del presente.

Es importante destacar que la Ley determina claramente la obligación que tiene la entidad que se propone llevar a cabo un Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios, ya que ésta, deberá considerar el impacto que tendrá en sus recursos presupuestales la contraprestación que estima pagar durante el plazo del contrato; y, para tal efecto deberá presentar una proyección mostrando que tiene los recursos suficientes para cubrir dicha contraprestación y sus demás compromisos durante el plazo del Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios.

CUARTO.- Cabe mencionar que el sector privado financia el proyecto teniendo como fuente de pago el contrato multianual de prestación de servicios con la entidad; por lo cual, la entidad no tiene que incurrir en el pago de la obra y por tanto no tiene que elevar su nivel de endeudamiento, puesto que la contraprestación al proveedor privado por el servicio público dependerá del cumplimiento de los estándares de calidad y parámetros de eficiencia en el servicio establecidos en el contrato. Por lo anterior, el proveedor privado requiere de la entidad, el compromiso de cubrir la inversión que el primero realiza mediante el uso de recursos presupuestales futuros; en consecuencia, el marco jurídico determina el riesgo del sector privado y por tanto el costo y viabilidad del Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios, de lo que obtenemos como conclusión que entre más sólido sea el marco jurídico detrás de dicho proyecto, mayor será la certidumbre para el proveedor privado y menores los costos de las entidades gubernamentales. Además, es importante que la entidad contratante detalle los beneficios del mismo, los cuales deben ser mayores a los costos para asegurar un uso racional y eficiente de sus recursos.

QUINTO.- Dado que la celebración de contratos de Inversión y Prestación de Servicios de largo plazo compromete determinadas asignaciones presupuestales para cubrir las obligaciones contractuales multianuales durante la vigencia del mismo, es necesario que esta Soberanía Popular apruebe su celebración tomando en cuenta normas y principios de responsabilidad fiscal y presupuestaria, debiendo anexar al efecto la Secretaría y los Municipios a la solicitud de autorización un informe que deberá incluir una descripción del plazo, tipo y forma en que se calculará la contraprestación y otros pagos que se deberán efectuar a la contraparte.

SEXTO.- Otro elemento esencial de la Iniciativa de Ley que se estudió, es que la licitación o adjudicación de un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios deberá llevarse a cabo en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango. Pues considerando la naturaleza de los mismos como contratos de servicio a largo plazo, se consideró oportuno perfeccionar el procedimiento de licitación y adjudicación al establecido en la referida Ley.

El decreto aprobatorio del Congreso del Estado, tendrá los efectos señalados en el Artículo 55, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el sentido de garantizar el pago de las obligaciones contractuales en el

ejercicio presupuestal que se aprueba para otorgar certeza y seguridad jurídica a los particulares a los que se les adjudiquen los citados contratos.

SÉPTIMO.- En el Capítulo IV del proyecto de Ley que se somete a la consideración del Honorable Pleno, se destaca que las entidades autorizadas para contratar, solo podrán hacerlo en los términos del decreto aprobatorio, precisando que de celebrarlo en contravención con el mismo decreto, el contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios será nulo, garantizando por otra parte que cualquier modificación posterior deberá contar de nueva cuenta con la autorización del Congreso del Estado.

Por su parte el Artículo 7 del presente proyecto de Ley regula los pasos a tomarse en caso de una modificación de un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios contemplando las reglas a que se ha hecho mención para el caso de cambios durante el proceso de licitación. El Artículo 8, obliga a las entidades a remitir a la Secretaría, dentro de los quince días que se suscriban, copia de cada Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, sus anexos y convenios modificatorios.

OCTAVO.- Por su parte, el Artículo 9 establece que las entidades deberán incluir en el proyecto de presupuesto las cantidades que deben pagar al amparo de los contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios durante el año presupuestal correspondiente, con esto se Implementa el mandato que establece el Artículo 55, fracción III de la Constitución, antes comentado, a nivel del proceso presupuestal antes de llegar al Congreso; previéndose igualmente que se deberá señalar en los anexos del presupuesto anual el monto aproximado a pagarse en caso de una terminación anticipada por incumplimiento de la entidad, fuerza mayor u otras causas, contemplándose que en tales circunstancias se establezcan ciertas obligaciones a cargo de la entidad de hacer pagos de terminación para hacer financierables tales contratos, ya que los bancos que los financian requieren de tales pagos de terminación en las circunstancias mencionadas para poder recuperar su préstamo sin incrementar excesivamente el costo de financiamiento. Para efectos de transparencia presupuestal y que el Congreso tenga conocimiento del impacto de tales contingencias, es importante que se presenten estimados de los montos en el caso de que una contingencia llegara a realizarse, estableciéndose la obligación de la Secretaría de incluir en el Proyecto de Ley de Egresos para cada año presupuestal un informe sobre los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios que existen en ese momento. Lo mismo deberá aplicarse a nivel Municipal en el proceso presupuestal ante el Cabildo correspondiente.

Puntualizando que la información que se presenta al Congreso del Estado y a los Cabildos, conforme lo antes señalado, no limitará la obligación de pago de las entidades en los términos de los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, ya que dicha información es estimada y no puede limitar la obligación contractual de la entidad. De otra manera, dicha información podría llegar a modificar los contratos, la cual causaría incertidumbre a la contraparte, con el consiguiente incremento en costos para la entidad contratante. La información que se presenta al Congreso y a los Cabildos, además, no puede obligar al Estado fuera de los recursos que fueren asignados al pago de los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios en el presupuesto correspondiente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 238

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la evaluación, aprobación, licitación y contratación de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios: A un contrato, concesión o cualquier otro instrumento jurídico en virtud del cual una Entidad adquiere bienes, el uso de éstos o servicios que deban prestarse o suministrarse por la contraparte durante un plazo mínimo de tres años y máximo de treinta años y requieran de una inversión por la contraparte superior a dos millones de Unidades de Inversión, según se publique por el Banco de México al momento de la celebración del Contrato;

II. Entidad: A cualquier Entidad Estatal o Entidad Municipal;

III. Entidad Estatal: A cualquiera de las siguientes entidades: el Estado, las dependencias del Estado y los entes de la administración estatal y paraestatal, incluyendo los fideicomisos constituidos por cualquiera de las entidades antes mencionadas;

IV. Entidad Municipal: A cualquiera de las siguientes entidades: los Ayuntamientos y los entes de la Administración Municipal y Paramunicipal, incluyendo los fideicomisos constituidos por cualquiera de las entidades antes mencionadas; y

V. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN Y APROBACIÓN POR LA SECRETARÍA

Artículo 3.- Una Entidad que pretenda licitar o adjudicar un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios deberá, antes de iniciar el proceso de licitación o adjudicación, solicitar autorización a la Secretaría en caso de Entidades Estatales, y opinión, en caso de Entidades Municipales y, para este efecto, someter a la Secretaría una descripción de:

- I. Los bienes o servicios a adquirirse por la Entidad y sus beneficios para la población;
- II. La forma de determinar la contraprestación a pagarse por la Entidad, incluyendo un estimado por año;
- III. El impacto de la contraprestación que se estima pagará la Entidad en los recursos presupuestales de la Entidad, y una proyección demostrando que la Entidad tendrá los recursos suficientes para cubrir dicha contraprestación y sus demás compromisos durante el plazo del Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios;
- IV. Las garantías que se otorgarán a favor de la contraparte, en su caso;
- V. La inversión que deba hacer la contraparte y un estimado de su monto;
- VI. El plazo y términos principales del Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, incluyendo los derechos de las partes en caso de incumplimiento y de fuerza mayor, y
- VII. Los beneficios que se obtendrán, utilizando un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, comparado contra los que se obtendrían, utilizando otros esquemas, tal como inversión con recursos presupuestales provenientes de recursos fiscales o de financiamientos, en el entendido de que dichos beneficios deben exceder los costos.

Artículo 4.- La Secretaría analizará la información que reciba, conforme al artículo anterior, y asesorará a la Entidad en la estructura y redacción del Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios con el fin de mejorar la relación costo/beneficio del proyecto. En caso de las Entidades Estatales se requerirá la autorización de la Secretaría, y en caso de las Entidades Municipales se requerirá de una opinión de la Secretaría, antes de solicitarse la aprobación del Congreso, conforme al Artículo 5 de esta Ley. La Secretaría deberá emitir su resolución u opinión, según sea el caso, dentro de un plazo de sesenta días hábiles a partir del momento en que haya recibido la información completa conforme al artículo anterior.

CAPÍTULO III APROBACIÓN POR EL CONGRESO Y LICITACIÓN

Artículo 5.- Antes de licitarse un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios por una Entidad, se requerirá la previa aprobación del Congreso del Estado. Para este efecto, el Gobernador del Estado, a solicitud de la Secretaría en caso de Entidades Estatales, y el Ayuntamiento correspondiente, en caso de Entidades Municipales, deberá someter al Congreso del Estado un informe sobre el Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios correspondiente que deberá incluir una descripción del plazo, del tipo y cómo se calculará la contraprestación y otros pagos a hacerse a la contraparte. Dicho informe deberá incluir la opinión emitida por la Secretaría conforme al Artículo 4 de esta Ley en caso de Entidades Municipales.

Una vez que el Congreso haya emitido el decreto aprobatorio, la Entidad podrá licitar o adjudicar el Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios correspondiente en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, la cual se aplicará en forma supletoria a la presente Ley. La Entidad deberá remitir a la Secretaría todos los documentos emitidos y recibidos durante el proceso licitatorio tan pronto que se emitan o reciban.

En caso de que durante el proceso de licitación, surja la necesidad de cambiar los términos aprobados por el Congreso, la Entidad correspondiente deberá recabar la autorización u opinión de parte de la Secretaría, según se trate de Entidades Estatales o Entidades Municipales respectivamente y, posteriormente, la autorización del Congreso.

La autorización del Congreso conforme a lo anterior, tendrá los efectos señalados en el Artículo 55, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

CAPÍTULO IV CONTRATACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 6.- Las Entidades deberán efectuar la contratación de un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios cumpliendo con los términos del decreto aprobatorio del Congreso y utilizando el modelo de contrato previamente aprobado por la Secretaría en caso de las Entidades Estatales. El Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios deberá especificar los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los activos del proyecto al terminarse el contrato. Un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios que viole los términos del decreto aprobatorio del Congreso, será nulo.

Artículo 7.- Cualquier modificación a un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios requerirá de la previa autorización u opinión de la Secretaría, según se trate de Entidades Estatales o Entidades Municipales, respectivamente, y en caso de que tal modificación implique un cambio o algún punto del decreto aprobatorio correspondiente del Congreso, se requerirá de la previa autorización del Congreso.

Artículo 8.- La Entidad deberá remitir a la Secretaría, dentro de los 15 días que se suscriban, copia de cada Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios celebrado, sus anexos y convenios modificatorios.

Artículo 9.- Las entidades deberán incluir en el proyecto de sus presupuestos anuales las cantidades que deban pagar al amparo de los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios durante el año presupuestal correspondiente. Asimismo, deberán señalar en los anexos del presupuesto, el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación en caso de una terminación anticipada por incumplimiento de la Entidad, fuerza mayor u otras causas, en caso de que el Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios lo contemple y tal contingencia llegara a realizarse.

La Secretaría deberá incluir en la iniciativa de la Ley de Egresos para cada año presupuestal un informe sobre los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios celebrados por las Entidades Estatales y la información a que se refiere el párrafo anterior.

La Secretaría deberá presentar al H. Congreso del Estado, dentro de los 30 días siguientes al término de cada trimestre calendario, un informe sobre la situación que guardan los contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios celebrados y licitados por las Entidades Estatales y el avance de los proyectos correspondientes durante dicho trimestre.

El Presidente Municipal de cada Ayuntamiento deberá presentar al Cabildo y al Congreso del Estado, dentro de los 30 días siguientes al término de cada trimestre calendario, un informe sobre la situación que guardan los contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios celebrados y licitados por las Entidades Municipales de dicho Ayuntamiento y el avance de los proyectos correspondientes durante dicho trimestre.

La información que se presente al Congreso del Estado y a los Cabildos, en los términos de este Artículo, ni limitará la obligación de pago de las Entidades, en los términos de los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, ni obligará al Estado fuera de los recursos que fueron asignados al pago del Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios en el presupuesto correspondiente.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, el Gobernador del Estado deberá expedir el reglamento de esta Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de junio del año (2006) dos mil seis.

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTE.

DIP. ISMAEL SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIO.

DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN
SECRETARIO.